



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Resolución que **REVOCA** la resolución emitida por el órgano garante local, en virtud de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, una persona presentó una solicitud de acceso a información ante el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio de la cual requirió lo siguiente:

Descripción: “*QUEJA, Solicitud de Certificado de Incumplimiento Folio FOLIO 241481824000235 EXPEDIENTE SAI 259/2024*”.

Datos complementarios: “*Juzgado Primero de Distrito Mixto en San Luis Potosí Exp. 1147/2024 y 1148/2024*”.

II. Contestación de la solicitud de información. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de acceso a información, por medio del oficio número UT/704/2024, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud de cuenta, esta Unidad considera improcedente su pedimento, en virtud que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se encuentra impedida para realizar las notificaciones que se duele, máxime que el sujeto obligado pertenece al orden federal, es decir, al Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone de su conocimiento que, en caso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

inconformidad con la respuesta otorgada: tiene derecho de presentar recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 167 y 168 de la citada Ley. El plazo para la interposición del referido recurso es de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto materia de impugnación, esto es, a partir del día siguiente al que se pone a su disposición la respuesta a la solicitud de información, lo anterior con fundamento en los artículos 166 de la Ley en comento.
...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en contra de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, respecto de la solicitud de información presentada por la persona solicitante.

IV. Acuerdo de desechamiento. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto, debido a que el Órgano Garante determinó lo siguiente:

“...

SEGUNDO. Previo a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del presente asunto, es importante precisar lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales 18, 19 y 20 de la Ley Estatal de la Materia, mismos que se citan a continuación:

[Se reproduce]

TERCERO. De los preceptos legales referidos en supra líneas, se advierte que el sujeto obligado podrá proporcionar la información solicitada siempre y cuando esta se encuentre dentro de las facultades, competencias y atribuciones que le competen.

Por lo que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, las autoridades tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

obligados a generar de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia del Estado, que establece:

[Se reproduce]

Asimismo, se advierte la notoria incompetencia del multicitado sujeto obligado, toda vez que la información solicitada constrañe a cuestiones de otro sujeto obligado, bajo esa premisa resulta menester señalar lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

[Se reproduce]

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la solicitud realizada por el particular al Municipio de Villa de Reyes, NO REQUIERE EL ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL ENTE OBLIGADO, QUE GENERE EN USO DE SUS FACULTADES O ATRIBUCIONES, Y POR LO TANTO EL RECURSO DE REVISION NO SE EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.

CUARTO. Dicho lo anterior, resulta ser un hecho notorio que dentro de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión número RR-1571/2024-1 del índice de esta Comisión, se advierte que la inconformidad del promovente versa en un trámite de información contenida en el Poder Judicial de la Federación, razón por la cual se vuelve necesario esclarecer lo que al efecto establecen los artículos 144, 146 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[Se reproduce]

De la interpretación armónica de la normativa de transparencia inserta con antelación, se colige que los particulares, por si mismas o a través de su representante, podrán solicitar la información que posean los sujetos obligados (bajo las bases mínimas establecidas en la propia Ley de la materia), a través de las solicitudes de información que podrán presentar ante la Unidad de Transparencia o cualquier mecanismo autorizado para tal efecto; para lo cual no se podrán exigir mayores requisitos que los establecidos en el artículo 146 de la citada Ley; y, de la cual, al existir respuesta o transcurrir en exceso el plazo establecido para otorgar respuesta, sin que el sujeto obligado efectuara una, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, ante este Órgano



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Garante, para efecto de garantizar el adecuado ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, se advierte que en el presente asunto, la ahora parte recurrente no actualiza de manera idónea la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, pues con su escrito de solicitud de búsqueda deriva en el ejercicio del derecho de petición; dado que, dicha información se encuentra en el Poder Judicial de la Federación, toda vez que, son los competentes para conocer de la materia de amparo, así como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior, el agravio es inoperante, toda vez que, el recurrente no actualizo uno de los motivos mencionados con antelación.

QUINTO. Bajo ese contexto, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, mismas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 1º, 174 fracción I y 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se DESECHA POR IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión.

SEXTO. Finalmente, no se transgrede el derecho permanente del recurrente para solicitar la información de su interés a través de una nueva solicitud de información que formule al respecto.

De igual forma, se le hace del conocimiento a la parte promovente que de conformidad con el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 182 de la Ley de Transparencia del Estado, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para interponer el recurso de inconformidad, o ante el Poder Judicial de la Federación. Notifíquese por lista y al recurrente.
..." (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

V. Notificación de la resolución emitida por el órgano garante local. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de desechamiento referido en el antecedente inmediato anterior.

VI. Presentación del recurso de inconformidad. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad, a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

San Luis Potosí, SLP, Noviembre 12 del 2024

C. JUEZ JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO MIXTO EN SAN LUIS POTOSÍ

Exp. 4/2024, 1147/2024 y 1148/2024

Juzgado Segundo de Distrito Mixto en San Luis Potosí, Exp. 1262/2024, 1265/2024, 1266/2024 y 1267/2024

Juzgado de distrito Mercantil Federal en San Luis Potosí, Exp. 926/2024 y 1078/2024

Lic. Raquel Buenrostro Sánchez

Secretaria Anticorrupción

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)**

CEGAIPSLP.ORG.MX

cpignavarro@cegaipslp.org.mx

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información PÚBLICA del Estado de San Luis Potosí

Av. real de las lomas 1015 piso 4 col. lomas 4ª sección, cp 78216 tel. (444) 8251020, San Luis Potosí, SLP



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

**INCONFORMIDAD SOBRE RESPUESTA CEGAIPSLP.ORG.MX sobre determinación del
Recurso de Revisión 1571/2024-1 de fecha 8 de Noviembre 2024 y DENUNCIA DE
FALSEDADE DE DECLARACIONES Y NEGLIGENCIA DE AUTORIDAD, SOLICITUD DE
AMPARO INDIRECTO**

En base a su determinación del CEGAIPSLP.ORG.MX del 8 de Noviembre del 2024 siendo que se entiende su dictamen de Improcedente el Recurso de Revisión 1571/2024-1 por decir carecer de facultades para requerir a otro Sujeto Obligado, y en donde manifiesta que únicamente puede requerírsele brindar atención a lo que sus Archivos contengan y por tanto es Incapaz Jurídicamente de Comunicar ó Requerir Información a otro ente, llámese Juzgado de Distrito Federal, se comenta lo Siguiente:

Primero.- Su Determinación es evidentemente Contraria a Derecho, ya que al **NO CONTESTAR NI LEER REQUERIMIENTO SOBRE JURISPRUDENCIA** se evidencia desconocimiento Legal para poder Determinar Incompetencia, es decir dictamina sobre lo que no se le pregunta, razón por las que se les anexo el manual ABC de la Plataforma de Acceso a la Información, ya que **RESULTA EVIDENTE QUE TODA COMUNICACIÓN DE DEMANDAS CIUDADANAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DIRIGIDA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO FEDERALES UBICADOS EN SAN LUIS POTOSÍ, SE COMUNICAN ATRAVES DE LA PLATAFORMA DE TRANSFERENCIA, DESIGNADO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIENDO QUE DE FACTO NO EXISTE EN LA PLATAFORMA OTRA OPCIÓN JUDICIAL UBICADA EN DICHO ESTADO,** por tanto su Determinación crea un obstáculo ilógico para el ejercicio de la Ley de Transparencia, pero siendo que tal como se ha dicho, al existir Jurisprudencia de existencia de antecedentes de Comunicación entre la Oficina de Transparencia del Estado de San Luis Potosí y el Juzgado de Distrito Federal en San Luis Potosí, se evidencia clara **FALSEDADE DE DECLARACIONES** de Autoridad para el cumplimiento de la Ley, y al evitar presentar Jurisprudencia de Antecedentes que sin lugar a duda entendiendo y explicando de la manera más sencilla su responsabilidad **NEGLIGENTE**, que deberán investigar las autoridades correspondientes:

El Ciudadano presenta Demanda de Información a través de la Plataforma exigiendo al Sujeto Obligado, es decir Juzgado de Distrito, y se realiza a través de la Oficina de Transparencia del Poder Judicial del Estado, YA QUE NO EXISTE OTRA OPCIÓN EN LA PLATAFORMA, sin embargo la Oficina de Transparencia del Estado que recibe la Demanda, contesta que ellos no tienen facultades para notificar a Juzgados de Distrito Federales, lo cual **es falso de toda falsedad**, ya que se omite mencionar requerimiento de Jurisprudencia donde se establece que de facto SI EXISTEN antecedentes de Comunicación y Colaboración que se requiere a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

la CEGAIPSLP.ORG.MX, así como se evidencia en la respuesta del Juzgado Primero de Distrito Mixto en San Luis Potosí, Exp. 1147/2024 y 1148/2024 en donde se entiende que conoce del asunto, ya que tiene comunicación con la Dirección Jurídica del INAI (INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), por lo que la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ es Negligente al evitar contestar si de facto existe comunicación entre la Oficina de Trasperencia del Estado de San Luis Potosí y los Juzgados de Distrito Federales en San Luis Potosí, y en su Caso, evidenciando Falsedad de Declaración de la Unidad de Trasperencia.

En razón que dicen que no se puede obligar a un sujeto que carece de facultades legales, la respuesta es evidencia en si misma al omitir presentar la Jurisprudencia requerida de que no hubieran existido jamás en la historia comunicación ó colaboración entre instituciones, y por tanto falsa la declaración de la Unidad de Trasperencia del Estado.

Pero más aún, se manifiesta responsabilidad legal de la CEGAIPSLP.ORG.MX al evadir su responsabilidad de contestar sobre dicha Jurisprudencia exigida, y siendo obligado a contestar en los términos de la Ley General de Trasperencia, se causa un daño, motivo de Amparo ó lo que corresponda de daños y perjuicios de acuerdo a la Ley.

Aclarando: El Punto no es si tienen facultades ó no, el punto es si existe antecedente de Comunicación ó Colaboración entre Instituciones, que la CEGAIPSLP.ORG.MX omite mencionar, siendo que la Ley no puede ser Discriminatoria ó Selectiva.

Por tal Razón la Inconformidad a su determinación del recurso de Revisión se basa en lo Siguiente:

1. Violación al Derecho de Acceso a la Información Pública: La negativa de la Unidad de Trasperencia del Estado a atender las solicitudes de información dirigidas al Juzgado de Distrito Federal y la presunta negligencia de las autoridades de la CEGAIPSLP.ORG.MX de contestar si no existe antecedentes de colaboración ó comunicación, podría verse como una violación al derecho constitucional de acceso a la información pública.
2. Aplicación Incorrecta de la Ley: El recurso argumenta que el CEGAIPSLP ha interpretado incorrectamente la ley al determinar que carece de autoridad para requerir a la Unidad de Trasperencia que proporcione información que no tiene, ya que Cuando un ente de Gobierno recibe una Demanda que no le corresponde, es práctica común remitir a la Autoridad Correspondiente, al negar contestar si existe Jurisprudencia de comunicación y colaboración



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

entre Instituciones, se evidencia el delito de Autoridad de Falsedad de Declaración de la Unidad de Transparencia del Estado.

3. Falta de agotamiento de los recursos administrativos: Si el recurso ha agotado todos los recursos administrativos dentro del CEGAIPSLP, podrá tener fundamento para una revisión judicial.

Conclusión

La CEGAIPSLP.ORG.MX es Sujeto Obligado para determinar si Existe antecedente de Comunicación y Colaboración entre Instituciones de la Unidad de Transparencia del Estado de San Luis Potosí y los Juzgados de Distrito Federales Ubicados en el Estado de San Luis Potosí,

C. Juez de Distrito

SOLICITUD DE AMPARO INDIRECTO

Yo [...], por mi propio derecho, solicito la Protección de Amparo Indirecto contra Actos y Omisiones de Autoridad

Es decir se Solicita la Protección del AMPARO FEDERAL Contra Actos Manifiestos de Autoridad, que dejan en estado de Indefensión al Demandante.

Actos ú Omisiones:

Litis: Entendiendo que todos estamos de acuerdo que NO ES DELITO DE NEGLIGENCIA OMITIR REALIZAR ACTOS QUE NO SE TIENE FACULTAD LEGAL, **LO QUE ES DELITO ES LA FALSEDAD DE DECLARACIONES DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA QUE DICE A LA LETRA en oficio UT/704/2024 EXPEDIENTE SAI 276/2024: “ se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud de cuenta, esta Unidad considera improcedente su pedimento, en virtud que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se encuentra impedida para realizar notificaciones que se duele, máxime que el sujeto obligado pertenece al orden federal, es decir al Poder Judicial de la Federación”, Y LO QUE ES DELITO DE NEGLIGENCIA ES LA OFICINA DE LA CEGAIPSLP.ORG.MX AL NEGARSE A PRESENTAR EVIDENCIA DE JURISPRUDENCIA, ES DECIR A CONTESTAR AL DEMANDANTE ¿SI NUNCA EN LA HISTORIA HA EXISTIDO COLABORACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE DICHAS INSTITUCIONES?**

Siendo que las Autoridades no pueden ser Discriminatorias ni Selectivas en la Aplicación de la Ley, y la Ley debe privilegiar el Estado de Derecho y las Garantías Constitucionales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

**sobre los Derechos Humanos y Acceso a la Información, su Negación ó Falsedad, son
Delitos Graves, que se requieren enmendar con el Amparo.**

**Fecha del Acto ó Omisión: Determinación del 8 de Noviembre del 2024 de la
CEGAIPSLP.ORG.MX y Determinación del de la Unidad de Transparencia oficio
UT/704/2024 EXPEDIENTE SAI 276/2024 de fecha 5 de Noviembre del 2024, Ambas Anexas
como Evidencia.**

Autoridades Responsables:

1. JOSE GERARDO NAVARRO ALVISO (TITULAR)
CEGAIPSLP.ORG.MX

cpjgnavarro@cegaipslp.org.mx

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Av. real de las lomas 1015 piso 4 col. lomas 4ª sección, cp 78216 tel. (444) 8251020, San Luis
Potosí, SLP

EXPEDIENTE SAI 259/2024, SAI 279/2024, SAI 280/2024, SAI 281/2024, SAI 282/2024, SAI
283/2024, SAI 284/2024, SAI 285/2024

2. MAESTRO LIC. MARIANO AGUSTIN OLGUIN HUERTA (TITULAR)
UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTADO SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Sin Mas,

Sin Mas, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,

C. [...]

Firmo y Ratifico Bajo Protesta de Decir Verdad de Conformidad y con CURP [...]

Domicilio de oficina ubicado en [...], Expediente Electrónico para Recibir y Oír Notificaciones
Usuario: carmors , Correo Electrónico: [...] Cel. [...]

..." (sic)

Asimismo, la persona inconforme adjuntó los documentos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

1. Escrito libre, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

INCONFORMIDAD SOBRE RESPUESTA CEGAIPSLP.ORG.MX SOBRE determinación del Recurso de Revisión 1571/2024-1 de fecha 8 de Noviembre 2024 y DENUNCIA DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y NEGLIGENCIA DE AUTORIDAD, SOLICITUD DE AMPARO INDIRECTO

En base a su determinación del CEGAIPSLP.ORG.MX del 8 de Noviembre del 2024 siendo que se entiende su dictamen de Improcedente el Recurso de Revisión 1571/2024-1 por decir carecer de facultades para requerir a otro Sujeto Obligado, y en donde manifiesta que únicamente puede requerírsele brindar atención a lo que sus Archivos contengan y por tanto es Incapaz Jurídicamente de Comunicar ó Requerir Información a otro ente, llámese Juzgado de Distrito Federal, se comenta lo Siguiente:

Primero.- Su Determinación es evidentemente Contraria a Derecho, ya que al **NO CONTESTAR NI LEER REQUERIMIENTO SOBRE JURISPRUDENCIA** se evidencia desconocimiento Legal para poder Determinar Incompetencia, es decir dictamina sobre lo que no se le pregunta, razón por las que se les anexo el manual ABC de la Plataforma de Acceso a la Información, ya que **RESULTA EVIDENTE QUE TODA COMUNICACIÓN DE DEMANDAS CIUDADANAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DIRIGIDA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO FEDERALES UBICADOS EN SAN LUIS POTOSÍ, SE COMUNICAN ATRAVES DE LA PLATAFORMA DE TRANSFERENCIA, DESIGNADO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIENDO QUE DE FACTO NO EXISTE EN LA PLATAFORMA OTRA OPCIÓN JUDICIAL UBICADA EN DICHO ESTADO**, por tanto su Determinación crea un obstáculo ilógico para el ejercicio de la Ley de Transparencia, pero siendo que tal como se ha dicho, al existir Jurisprudencia de existencia de antecedentes de Comunicación entre la Oficina de Transparencia del Estado de San Luis Potosí y el Juzgado de Distrito Federal en San Luis Potosí, se evidencia clara **FALSEDAD DE DECLARACIONES** de Autoridad para el cumplimiento de la Ley, y al evitar presentar Jurisprudencia de Antecedentes que sin lugar a duda entendiendo y explicando de la manera más sencilla su responsabilidad **NEGLIGENTE**, que deberán investigar las autoridades correspondientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

The screenshot shows the 'Mi Historial' (My History) section of the Plataforma Nacional de Transparencia. The interface includes a search filter for 'San Luis Potosí' and a dropdown menu for 'Instrucción' (Instruction) with options like 'PATRONATO DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA', 'PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ', 'PROGRAMA DE TECNOLOGÍAS EDUCATIVAS Y DE LA INFORMACIÓN PARA ...', 'PROGRAMA ESPECIAL DE FOMENTO A LA VIVIENDA PARA EL MAGISTERI...', 'PROMOTORA DEL ESTADO', and 'Patronato Pro educación de los adultos del Estado de San Lu...'. There are also date range filters for 'Fecha Oficial Recepción' (Official Reception Date) and a 'Buscar' (Search) button. The CAVINAI logo is visible in the bottom right corner.

El Ciudadano presenta Demanda de Información a través de la Plataforma exigiendo al Sujeto Obligado, es decir Juzgado de Distrito, y se realiza a través de la Oficina de Transparencia del Poder Judicial del Estado, YA QUE NO EXISTE OTRA OPCIÓN EN LA PLARAFORMA, sin embargo la Oficina de Transparencia del Estado que recibe la Demanda, contesta que ellos no tienen facultades para notificar a Juzgados de Distrito Federales, lo cual **es falso de toda falsedad**, ya que se omite mencionar requerimiento de Jurisprudencia donde se establece que de facto SI EXISTEN antecedentes de Comunicación y Colaboración que se requiere a la CEGAIPSLP.ORG.MX, así como se evidencia en la respuesta del Juzgado Primero de Distrito Mixto en San Luis Potosí, Exp. 1147/2024 y 1148/2024 en donde se entiende que conoce del asunto, ya que tiene comunicación con la Dirección Jurídica del INAI (INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), por lo que la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ es Negligente al evitar contestar si de facto existe comunicación entre la Oficina de Transparencia del Estado de San Luis Potosí y los Juzgados de Distrito Federales en San Luis Potosí, y en su Caso, evidenciando Falsedad de Declaración de la Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

En razón que dicen que no se puede obligar a un sujeto que carece de facultades legales, la respuesta es evidencia en si misma al omitir presentar la Jurisprudencia requerida de que no hubieran existido jamás en la historia comunicación ó colaboración entre instituciones, y por tanto falsa la declaración de la Unidad de Trasparencia del Estado.

Pero más aún, se manifiesta responsabilidad legal de la CEGAIPSLP.ORG.MX al evadir su responsabilidad de contestar sobre dicha Jurisprudencia exigida, y siendo obligado a contestar en los términos de la Ley General de Trasparencia, se causa un daño, motivo de Amparo ó lo que corresponda de daños y perjuicios de acuerdo a la Ley.

Aclarando: El Punto no es si tienen facultades ó no, el punto es si existe antecedente de Comunicación ó Colaboración entre Instituciones, que la CEGAIPSLP.ORG.MX omite mencionar, siendo que la Ley no puede ser Discriminatoria ó Selectiva.

Por tal Razón la Inconformidad a su determinación del recurso de Revisión se basa en lo Siguiente:

1. Violación al Derecho de Acceso a la Información Pública: La negativa de la Unidad de Trasparencia del Estado a atender las solicitudes de información dirigidas al Juzgado de Distrito Federal y la presunta negligencia de las autoridades de la CEGAIPSLP.ORG.MX de contestar si no existe antecedentes de colaboración ó comunicación, podría verse como una violación al derecho constitucional de acceso a la información pública.
2. Aplicación Incorrecta de la Ley: El recurso argumenta que el CEGAIPSLP ha interpretado incorrectamente la ley al determinar que carece de autoridad para requerir a la Unidad de Trasparencia que proporcione información que no tiene, ya que Cuando un ente de Gobierno recibe una Demanda que no le corresponde, es práctica común remitir a la Autoridad Correspondiente, al negar contestar si existe Jurisprudencia de comunicación y colaboración entre Instituciones, se evidencia el delito de Autoridad de Falsedad de Declaración de la Unidad de Trasparencia del Estado.
3. Falta de agotamiento de los recursos administrativos: Si el recurso ha agotado todos los recursos administrativos dentro del CEGAIPSLP, podrá tener fundamento para una revisión judicial.

Conclusión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

La CEGAIPSLP.ORG.MX es Sujeto Obligado para determinar si Existe antecedente de Comunicación y Colaboración entre Instituciones de la Unidad de Trasporencia del Estado de San Luis Potosí y los Juzgados de Distrito Federales Ubicados en el Estado de San Luis Potosí,

C. Juez de Distrito

SOLICITUD DE AMPARO INDIRECTO

Yo Carlos Morales Urquiza, por mi propio derecho, solicito la Protección de Amparo Indirecto contra Actos y Omisiones de Autoridad

Es decir se Solicita la Protección del AMPARO FEDERAL Contra Actos Manifiestos de Autoridad, que dejan en estado de Indefensión al Demandante.

Actos ú Omisiones:

Litis: Entendiendo que todos estamos de acuerdo que NO ES DELITO DE NEGLIGENCIA OMITIR REALIZAR ACTOS QUE NO SE TIENE FACULTAD LEGAL, **LO QUE ES DELITO ES LA FALSEDADE DE DECLARACIONES DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA QUE DICE A LA LETRA en oficio UT/704/2024 EXPEDIENTE SAI 276/2024: “ se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud de cuenta, esta Unidad considera improcedente su pedimento, en virtud que la Unidad de Trasporencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se encuentra impedida para realizar notificaciones que se duele, máxime que el sujeto obligado pertenece al orden federal, es decir al Poder Judicial de la Federación”, Y LO QUE ES DELITO DE NEGLIGENCIA ES LA OFICINA DE LA CEGAIPSLP.ORG.MX AL NEGARSE A PRESENTAR EVIDENCIA DE JURISPRUDENCIA, ES DECIR A CONTESTAR AL DEMANDANTE ¿SI NUNCA EN LA HISTORIA HA EXISTIDO COLABORACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE DICHAS INSTITUCIONES?**

Al respecto, se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud de cuenta, esta Unidad considera improcedente su pedimento, en virtud que la Unidad de Trasporencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se encuentra impedida para realizar las notificaciones que se duele, máxime que el sujeto obligado pertenece al orden federal, es decir, al Poder Judicial de la Federación.

Siendo que las Autoridades no pueden ser Discriminatorias ni Selectivas en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Aplicación de la Ley, y la Ley debe privilegiar el Estado de Derecho y las Garantías Constitucionales sobre los Derechos Humanos y Acceso a la Información, su Negación ó Falsedad, son Delitos Graves, que se requieren enmendar con el Amparo.

Fecha del Acto ó Omisión: Determinación del 8 de Noviembre del 2024 de la CEGAIPSLP.ORG.MX y Determinación del de la Unidad de Transparencia oficio UT/704/2024 EXPEDIENTE SAI 276/2024 de fecha 5 de Noviembre del 2024, Ambas Anexas como Evidencia.

...”

2. Acuerdo de desechamiento recaído al recurso de revisión 1571/2024-1, así como el acuse de notificación de dicho acuerdo a la persona recurrente.
3. Documento denominado “ABC de la Plataforma Nacional de Transparencia”
4. Respuesta recaída a la solicitud de acceso presentada por la persona solicitante.

VII. Tramitación del recurso de inconformidad

a) Turno del recurso de inconformidad. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 459/24** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ponente.

b) Admisión del recurso de inconformidad. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación a la parte recurrente. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente la admisión de su recurso de inconformidad, a través del medio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

señalado para tal efecto; otorgándole un término de diez días hábiles a efecto de que manifieste lo que a su interés conviniera.

d) Notificación al Órgano Garante Local. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó al órgano garante local la admisión del recurso de inconformidad interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de dicha notificación para que manifieste lo que a su derecho conviniera, dando cumplimiento al segundo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Informe Justificado. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta habilitada por la Oficina de la Comisionada Ponente para recibir cualquier tipo de comunicación, un correo electrónico remitido desde la Ponencia 1 de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por el cual remitió el oficio JGNA-698/2024, del veintiocho de mismo mes y año, suscrito por el Presidente y Titular de la Ponencia Uno del Órgano Garante Local, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Inconforme con la declaración de incompetencia del sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión, al que correspondió el número **RR-1571/2024-1**, mismo que fue recibido en la Ponencia Uno el siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Una vez analizada la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión de mérito, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó desecharlo por improcedente, al advertirse la actualización de una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información; determinación en contra de la cual el hoy recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad.

ALEGATOS

En primer lugar, es importante precisar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

como que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De los preceptos legales referidos en supra líneas, se tiene que los sujetos obligados deberán proporcionar la información solicitada **siempre y cuando ésta se encuentre dentro de las facultades, competencias o funciones que le sean atribuidas por la normatividad que lo rija.**

Lo que se replica en el contenido del artículo 151 de la Ley de la materia, en el sentido de que, **en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a generar de acuerdo con sus atribuciones.**

En este sentido, cabe recordar que, en el presente caso, el particular requirió al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí información relativa a expedientes tramitados en el Juzgado Primero de Distrito Mixto en San Luis Potosí, así como también hizo referencia a la falta de contestación de diversas peticiones que ha realizado al referido Juzgado y solicita que le sean atendidas.

Ahora, de conformidad con la fracción sexta del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de la Federación se encuentra integrado por diversos órganos entre los que se encuentran los Juzgados de Distrito.

Por otra parte, el Poder Judicial del Estado se integra por:

- El Supremo Tribunal de Justicia;
- Los Jueces de Primera Instancia:
 - a) Juzgados Civiles.
 - b) Juzgados Familiares.
 - c) Juzgados de Oralidad Mercantil.
 - d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes.
 - e) Juzgados Penales.
 - f) Juzgados de Control.
 - g) Tribunales de Juicio Oral.
 - h) Juzgados de Ejecución de Sentencia.
- Tribunales laborales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

- Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, y
- Los Juzgados Menores.

Tal y como se desprende el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

De ahí que se actualice la notoria incompetencia por parte del Poder Judicial local para conocer de los requerimientos de información formulados por el recurrente, ya que es un hecho notorio que **el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, no es susceptible de poseer ni generar la información peticionada a través de folio número 241481824000239**, puesto que la misma refiere a información generada en el ejercicio de las atribuciones de un Juzgado de Distrito, el cual pertenece al orden federal, y consecuentemente, el sujeto obligado competente para recibir y gestionar la solicitud de información es el Poder Judicial Federal.

Circunstancia por la cual, se reiteran las consideraciones vertidas en el acuerdo de desechamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, con relación al requerimiento formulado en el auto de admisión de este recurso de inconformidad para que, en el mismo plazo de diez días hábiles en que se rindiera este informe justificado, esta Comisión remitiera al Instituto copia del expediente **RR-1571/2024-1**, comunico que se acompaña el vínculo de drive en el texto del correo electrónico en el que se envíe el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por rendido en tiempo y forma el informe justificado requerido y por cumplido el requerimiento formulado.

SEGUNDO.- Se tenga por designada la dirección electrónica ponencia1@cegaipslp.org.mx para recibir las notificaciones que correspondan.
..." (sic)

f) Cierre de instrucción. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **280/2023**, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia**. Sea que las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

Para tal efecto se cita el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.”

- Tesis de la decisión.

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales.**

- Razones de la decisión.

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de inconformidad dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución, término previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.

partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa interpuesto por la parte recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. Con respecto a la actualización de las causales de procedencia, cabe señalar que la parte recurrente se inconformó con la resolución emitida por el órgano garante local, en la que, desechó el recurso de revisión.

Sobre el particular, el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que: **I)** Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o **II)** Confirмен la inexistencia o negativa de información.

De igual modo, el último párrafo del citado precepto normativo establece que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Conforme a lo anterior, **se configura la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 160, fracción II de la Ley General de la materia**, pues el recurso de inconformidad constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local, por ende, **la negativa de acceso a la información**, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, lo es la determinación emitida por el órgano garante local, pues a consideración de la parte recurrente, a través de su resolución se vulneró su derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Lo previo, en tanto que, de una interpretación del término “**negativa de información**”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, en aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado y se convalide ésta por el órgano local; en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada, como son, la **declaración de incompetencia** del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo petitionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

El hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro persona* previsto en el artículo 1° constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Al respecto, es importante señalar que en la tesis de rubro **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES², de la cual se desprende que, en la etapa previa al juicio, los jueces deben tener la cualidad de flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

A la luz de esta tesis, no debemos olvidar que el legislador envistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “negativa de información”, comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

² Tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, materia constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Por lo que dicha instancia estimó que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad, previsto por la ley general de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Lo previo, encuentra mayor sustento en lo resuelto por el Poder Judicial Federal, en la resolución del Juicio de Amparo 1703/2016 interpuesto en contra de la resolución del RIA 0020/16 dictada en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al resolver el referido amparo, se destacó que, si bien en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se plasma que el recurso de inconformidad procede respecto a la negativa de la información, entendiéndose por ésta como la falta de resolución de un órgano local garante en un determinado plazo, lo cierto es que dentro de dicha causal debe entenderse –de forma amplia– que se encuentran contemplados todos aquellos casos en que una persona considere violado su derecho de acceso a la información, tal como acontece en el presente caso.

Así, el recurso de inconformidad presentado por la parte recurrente, en la porción que controvierte el desechamiento de su recurso de revisión resulta procedente, al actualizar la causal prevista en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de la materia, al configurarse una negativa de información -en sentido amplio-, conforme a la resolución de amparo previamente referida.

4. La parte recurrente no amplió los alcances de los agravios que expuso de forma previa ante el órgano garante local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del órgano garante local.
6. En el recurso de mérito no se actualiza otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de la materia.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- **Razones de la decisión.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso; haya fallecido; que el órgano garante local



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que una vez admitido apareciera alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si la determinación del órgano garante local, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución emitida por el Órgano Garante Local.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, la resolución emitida dentro del recurso de revisión correspondiente, la inconformidad expresada por la parte recurrente, así como el informe justificado formulado por el órgano garante local.

La persona solicitante requirió al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la solicitud de certificado de Incumplimiento con folio 241481824000235, relacionado con el expediente SAI 259/2024. Asimismo, como parte de los datos complementarios señaló al Juzgado Primero de Distrito Mixto en San Luis Potosí y los Expedientes 1147/2024 y 1148/2024.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

En respuesta, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí indicó que una vez analizado el contenido de la solicitud, se consideró improcedente el pedimento, en virtud de que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se encuentra impedida para realizar las notificaciones que se duele, máxime que el sujeto obligado pertenece al orden federal, es decir, al Poder Judicial de la Federación.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local a través del cual se inconformó con la incompetencia referida por el sujeto obligado.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **determinó desechar** el recurso de revisión de la persona recurrente, debido a que resulta improcedente por no actualizar una causal de procedencia previstas en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 179, fracción IV del mismo ordenamiento, en tanto que el escrito de solicitud deriva en el ejercicio de derecho de petición y que, la información se encuentra en el Poder Judicial de la Federación toda vez que, son los competentes para conocer de la materia de amparo.

La persona recurrente presentó **recurso de inconformidad** señalando como agravio el desechamiento emitido al recurso de revisión 1571/2024-1, en tanto que refirió no estar de acuerdo con el dictamen de improcedencia.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al rendir su **informe justificado** defendió la legalidad del desechamiento recaído al recurso de revisión que nos ocupa y reiteró su actuar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece que “conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Órgano Garante Local, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, en razón del agravio expresados.

En principio, resulta necesario traer a colación, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

De la normativa citada, se advierte que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

A su vez, el recurso de revisión procederá en contra de:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

- La clasificación de la información.
- La declaración de inexistencia de información.
- **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite a una solicitud;
- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico.

Entre las resoluciones de los Organismos garantes se tiene que pueden desechar o sobreseer el recurso de revisión.

Asimismo, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la citada Ley General.

Una vez referido lo anterior, se debe señalar que la persona recurrente se inconformó con el desechamiento emitido por el Órgano Garante local, en el que se determinó que era improcedente su recurso de revisión por no actualizar una causal de procedencia prevista en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 179, fracción IV del mismo ordenamiento,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

pues el escrito de solicitud deriva en el ejercicio de derecho de petición y que, la información se encuentra en el Poder Judicial de la Federación toda vez que, son los competentes para conocer de la materia de amparo.

Al respecto, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí* establece en sus artículos 166, 167, 168, 175 y 179 que el solicitante podrá interponer, por sí mismo, o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Asimismo, señala que **el recurso de revisión procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Aunado a ello, se advierte que el recurso de revisión deberá contener, entre otros requisitos, el acto que recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de este.

De igual forma refiere que las resoluciones del Órgano Garante Local podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Además, se prevé que el recurso será **desechado** por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;**
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VII. Se trate de una consulta, o
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Conforme a lo anterior, conviene recordar que, ante la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí como sujeto obligado, la persona interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la incompetencia manifestada por el ente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Respecto de ello, este Instituto advierte que contrario a lo señalado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el recurso de revisión interpuesto por la persona inconforme, **si actualiza una causal de procedencia en términos del artículo 167 de la Ley local**, pues el sujeto obligado en respuesta manifestó que se encuentra impedida para realizar las notificaciones que se duele, dado que el sujeto obligado pertenece al orden federal, es decir, al Poder Judicial de la Federación y, **la persona se inconformó por la incompetencia referida**, en términos de la fracción III del artículo 167 de la Ley local.

Por lo que, este Instituto considera que **no resultaba procedente desechar el recurso de revisión** por no actualizar causal de procedencia alguna, pues contrario a lo establecido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el agravio sí encuadraba en los supuestos de procedencia de la Ley en la materia.

Ahora bien, es importante recordar que a efecto de fundar y motivar el desechamiento, el Órgano Garante Local, manifestó que la notoria incompetencia del sujeto obligado se advirtió, toda vez que la información solicitada constriñe a cuestiones de otro sujeto obligado, y que en la solicitud realizada por el particular no se requiere el acceso a documentos en posesión del ente obligado, que genere en uso de sus facultades o atribuciones, por lo que se advierte que la inconformidad del promovente versa en un trámite de información contenida en el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se determinó que la parte recurrente no actualiza de manera idónea la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, pues su escrito de solicitud de búsqueda deriva en el ejercicio del derecho de petición; dado que, dicha información se encuentra en el Poder Judicial de la Federación, toda vez que, son los competentes para conocer de la materia de amparo, así como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

Los argumentos mencionados arriba dieron paso al desechamiento controvertido, sin embargo, dichos pronunciamientos **no resultan aplicables a las causales por virtud de las cuales se puede desechar un recurso de revisión**, pues estas se actualizarán cuando, entre otras cuestiones, no se actualice algún supuesto previsto en el artículo 167 de la Ley local.

Incluso, dichos argumentos se encaminan a validar que lo requerido deriva en el derecho de petición, toda vez que lo requerido corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, conviene señalar que, de acuerdo con la Tesis 902 (7a.) del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Apéndice de 1988, p.1481, con número de registro 820034, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se cita a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”

De lo anterior, se desprende que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado, es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; así como motivado, esto es indicar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

En concatenación, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante la Tesis Aislada número I.4o. P/56/P, de la siguiente forma:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De la tesis mencionada, se observa, que el concepto de fundamentación es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada y la motivación, corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento la Tesis Aislada I.3º. C. J/47, señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De la tesis transcrita, se desprende que es **imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados**; así la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

Es decir, **hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.**

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que, los argumentos vertidos por el Órgano Garante Local a efecto de emitir su determinación de desechamiento por no actualizar causal de procedencia alguna, en términos del artículo 167 de la Ley, son faltos de fundamentación y motivación, pues el precepto legal invocado por este resulta inaplicable al recurso de revisión interpuesto por las características específicas de este, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, es decir, en el desechamiento señalado.

Por lo que este Instituto concluye que el agravio hecho valer por la persona inconforme en relación con la negativa de acceso deviene **FUNDADO**, en virtud de que contrario a lo señalado por el Órgano Garante Local, el recurso de revisión si actualizaba causal de procedencia y, en consecuencia, no se fundó y motivó el desechamiento realizado.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **REVOCAR** la determinación que recayó al recurso de revisión **1571/2024-1**, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que deje sin efectos el desechamiento emitido y admita a trámite el recurso de revisión.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el órgano garante local, deberá notificar a la persona inconforme la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, esto es a través de correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 159, 160, fracción II, 170, fracción III, 172, 173, 174, 175, 176 y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCAR** la resolución emitida por el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1

Folio: INEXISTENTE

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí

Expediente: RIA 459/24

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas con voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

**Recurso de Revisión ante el Órgano Garante
Local: 1571/2024-1**

Folio: INEXISTENTE

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Comisión Estatal de Garantía de Acceso
a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí**

Expediente: RIA 459/24

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 459/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **11 de Diciembre de 2024**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Órgano garante local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Recurso de revisión: 1571/2024-1

Número de expediente: RIA 459/24

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto disidente de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de inconformidad número RIA 459/24, interpuesto en contra del Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, votado en la sesión plenaria del 11 de diciembre de 2024.

En relación con el presente asunto, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente revocar la determinación que recayó al recurso de revisión 1571/2024-1, e instruir al órgano garante local que deje sin efectos el desechamiento emitido, y admita a trámite el recurso de revisión.

Sin embargo, emito el presente voto, ya que considero que se debía confirmar la resolución del garante local, dado que esta se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que la solicitud de información no implicaba tener acceso a documentos que obraran en los archivos del sujeto obligado ante el cual fue presentada, sino ante uno diverso de carácter federal.

Por lo tanto, el recurso intentado no resulta procedente, dado que no impugnaba una incompetencia que hubiera declarado el sujeto obligado sobre documentos que obraran en sus archivos y, en consecuencia, no actualizaba ninguna requisito de procedencia para estudiarse de fondo como una negativa de acceso a la información.

Es a partir de dichos argumentos, que formulo el presente voto en relación con la decisión de la mayoría del Pleno de este Instituto.

Respetuosamente

**Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada**

